

Los servicios accesorios a que se refiere este precepto son los enumerados en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto, que desarrolla el artículo 127 de la Ley. Es decir, los de labores de plantación; siembra, cultivo, recolección y transporte; embalaje y acondicionamiento de los productos; cría, guarda y engorde de animales; asistencia técnica; arrendamiento de útiles y herramientas, etc.

Según el precepto legal, los referidos servicios tributan al 6 por 100 cuando estén excluidos del régimen especial de la agricultura, lo que ocurrirá cuando se presten por agricultores no acogidos al régimen especial o cuando su volumen represente más del 20 por 100 de la cifra correspondiente a la total explotación agrícola.

La tributación reducida sólo puede aplicarse a los servicios que se presten por titulares de explotaciones agrícolas, estén o no acogidos al régimen especial, y con bienes o medios que se utilicen en dicha explotación.

Así se deduce del artículo 127 de la Ley, que se refiere expresamente a los servicios que prestan los agricultores en el desarrollo de sus explotaciones, debiendo considerarse incluida esta referencia en el precepto regulador del tipo impositivo.

Quedan, por tanto, excluidos del tipo impositivo del 6 por 100 los referidos servicios cuando se presten por personas que no sean titulares de las mencionadas explotaciones.

Finalmente, el destinatario debe ser también un agricultor, puesto que los servicios se prestan para el desarrollo de actividades agrarias.

Quinto. *Servicios culturales.*—El artículo 91, uno, 2, 7.º de la Ley del Impuesto declara que tributarán al tipo impositivo del 6 por 100:

«7.º La entrada a teatros, circos, parques de atracciones, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las manifestaciones similares de carácter cultural que se determinen reglamentariamente.»

Este precepto se completa con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto.

«Se comprenderán en el artículo 91, apartado uno, número 2, epígrafe 7.º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14.º, de la misma Ley que no estén exentos del Impuesto.»

En relación con este precepto, se ha consultado el alcance que debe darse a la fiscalidad reducida correspondiente a la entrada a parques de atracciones, considerando que es práctica habitual que en el precio de entrada al recinto se comprenda el derecho a utilizar un determinado número de las atracciones prestadas en su interior.

A estos efectos, debe entenderse que el tipo reducido establecido en este precepto corresponde no sólo a la propia entrada al lugar en el que se desarrollan los espectáculos o se prestan los servicios, sino también a los servicios propios de dichos lugares o recintos. Obviamente, el tipo reducido aplicable a la entrada a teatros, salas cinematográficas, etc., comprende la entrada al recinto y el disfrute del espectáculo.

En consecuencia, el tipo del 6 por 100 corresponde a la entrada a los parques de atracciones y el disfrute de las atracciones propias de estos recintos, estén o no comprendidos en el precio de entrada.

Contrariamente, no se comprenderán en dicho tipo impositivo las entregas de bienes o servicios que no sean las propias de los mismos, como ocurre con los servicios de restaurante, suministro de bebidas, etc., cuando deban tributar al tipo general del Impuesto.

Sexto. *Exención relativa a los servicios de enseñanza.*—El artículo 20, apartado uno, números 9.º y 10.º, establece las exenciones correspondientes a los servicios de enseñanza en los siguientes términos:

«9.º La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de posgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o Entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas Empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por Empresas distintas de los Centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los Centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.»

«10. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular aquellas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas.»

El principal problema planteado en la interpretación del número 9.º es el relativo a la definición de Entidades privadas autorizadas para el ejercicio de las actividades siguientes:

Educación de la infancia y juventud.

Guarda y custodia de niños.

Enseñanza escolar, universitaria y posgraduados.

Enseñanza de idiomas.

Formación y reciclaje profesional.

En relación con este precepto legal, el artículo 7.º del Reglamento del Impuesto dispone que «tendrán la consideración de Entidades privadas autorizadas, a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 9.º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, aquellos Centros educativos cuya actividad esté reconocida o autorizada por el Estado, las Comunidades Autónomas u otros Entes públicos competentes en la materia».

Las competencias en materia de educación han sido transferidas por el Estado a diversas Comunidades Autónomas, resultando con ello que su regulación es diferente en unas y otras Comunidades y, por tanto, también es distinto el planteamiento relativo al requisito del reconocimiento o autorización del Centro educativo en cada una de ellas. Unas Comunidades lo exigen para el regular funcionamiento del Centro, mientras que otras no lo prevén en su legislación.

Sin embargo, la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido relativa a estas exenciones debe interpretarse de forma que no resulten soluciones distintas en unos casos que en otros, al objeto de evitar distorsiones en el funcionamiento del tributo que serían contrarias a los principios armonizadores del mismo.

En este sentido, debe considerarse que el requisito del previo reconocimiento o autorización del Centro de enseñanza sólo puede condicionar la exención de los servicios prestados por el mismo cuando dicho Centro radique en una Comunidad Autónoma cuya legislación aplicable exija el previo cumplimiento del mencionado requisito.

En aquellas otras cuya legislación no lo exija, el problema debe resolverse en atención a la clase o naturaleza de las actividades desarrolladas por el Centro en cuestión, de forma que dicho Centro se considerará autorizado o reconocido, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando sus actividades sean única o principalmente enseñanzas incluidas en algún plan de estudios que haya sido objeto del mencionado reconocimiento o autorización, bien sea por la legislación de la propia Comunidad o por la del Estado que resulte aplicable.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**8169** RESOLUCION de 18 de marzo de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Letras del Tesoro a tres y seis meses a celebrar en el mes de abril de 1993 y se convocan las correspondientes subastas.

La Resolución de 5 de diciembre de 1991 de esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera inició un programa de emisión de Letras del Tesoro a tres meses, al objeto de ampliar la gama de instrumentos que componen la deuda del Estado, facilitar el cumplimiento de la limitación del recurso al crédito del Banco de España como mecanismo de financiación del Estado y propiciar la progresiva puesta en práctica del esquema de actuación de los creadores del mercado. Posteriormente, la evolución de los mercados de deuda aconsejó incrementar la financiación del Tesoro a corto plazo, iniciándose, por Resolución de 26 de agosto de 1992, la emisión de Letras del Tesoro a seis meses.

Autorizada la emisión de Deuda del Estado durante 1993 y enero de 1994, por Orden de 20 de enero de 1993, y manteniéndose las circunstancias que aconsejaron la emisión de Letras a tres y seis meses, procede convocar nuevas subastas para tales Letras a celebrar en el mes de abril de 1993. Para estas subastas no habrá otro límite cuantitativo que el establecido con carácter general para la Deuda del Estado, salvo que, dentro de éste, esta Dirección General fije uno específico.

En razón de lo expuesto, y en uso de las facultades concedidas por la Orden de 20 de enero de 1993, esta Dirección General ha adoptado la siguiente resolución:

1. Disponer la emisión de las Letras del Tesoro a tres y seis meses que sean necesarias para atender las peticiones aceptadas en las siguientes subastas que la presente Resolución convoca. Dichas subastas se desarrollarán conforme se detalla a continuación:

Letras del Tesoro	Fecha de emisión	Fecha de amortización	Número de días	Fecha de resolución de la subasta
A seis meses ..	2-4-1993	1-10-1993	182	31-3-1993
A tres meses ..	2-4-1993	9-7-1993	98	31-3-1993
A seis meses ..	16-4-1993	15-10-1993	182	14-4-1993
A tres meses ..	16-4-1993	23-7-1993	98	14-4-1993
A seis meses ..	30-4-1993	29-10-1993	182	28-4-1993
A tres meses ..	30-4-1993	6-8-1993	98	28-4-1993

2. No se fija objetivo alguno de colocación para estas subastas a efectos de lo previsto en el número cuarto de la Orden de 24 de julio de 1991, si bien esta Dirección General podrá fijarlo para las subastas de Letras a tres meses antes de la fecha de presentación de peticiones por los titulares de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones. El eventual límite que se fije se ampliará, en su caso, para atender las adjudicaciones resultantes de lo previsto en el número cuarto, dos, de la citada Orden de 24 de julio de 1991.

3. Las Letras a tres y seis meses que se emitan tendrán las características establecidas en la Orden de 20 de enero de 1993 y en la presente Resolución. Las Letras a tres meses podrán quedar registradas en la Central de Anotaciones bajo la misma referencia que tengan aquellas Letras emitidas a seis meses con las que, por tener el mismo vencimiento e iguales características, resulten fungibles.

4. El desarrollo de las subastas y su resolución se ajustará a lo previsto en la Resolución de 26 de enero de 1993 de esta Dirección General, la cuantía de las peticiones no será inferior a 100 millones de pesetas, los precios que se ofrezcan pagar por las Letras demandadas vendrán expresados en porcentaje del valor nominal con dos decimales y no se aceptarán peticiones no competitivas.

5. Las peticiones se formularán por teléfono por los titulares de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones o por Entidades gestoras con capacidad plena o restringida entre las ocho treinta y las nueve horas del día fijado para la resolución de la subasta. Quienes no sean titulares de cuenta ni Entidades gestoras podrán presentar sus peticiones en el Banco de España hasta el lunes precedente a la subasta respectiva, antes de las trece horas (doce horas en las islas Canarias), o el día hábil anterior en caso de que sea festivo.

6. El pago de las Letras adjudicadas en las subastas a ofertas presentadas por titulares de cuentas o Entidades gestoras se hará mediante adeudo de su importe efectivo en la cuenta de la Entidad presentadora de la oferta en el Banco de España en la fecha de puesta en circulación de los valores. Los que hayan presentado su oferta en el Banco de España sin ser titular de cuentas ni Entidad gestora habrán de completar, en su caso, el desembolso antes de las trece horas del día en que se emitan y pongan en circulación los valores (doce horas en las islas Canarias).

Madrid, 18 de marzo de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

8170

RESOLUCION de 22 de marzo de 1993, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se determinan los partidos de fútbol que integran los boletos de la apuesta deportiva de las jornadas 36.<sup>a</sup> a la 41.<sup>a</sup> de la temporada 1992-1993.

De conformidad con lo establecido en la norma 39.<sup>a</sup> de las que regulan los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol aprobadas por Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 20 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 25), a continuación se relacionan los partidos que serán objeto de pronósticos en las jornadas 36.<sup>a</sup> a 41.<sup>a</sup> de la Temporada de Apuestas Deportivas 92/93:

Jornada 36.<sup>a</sup>  
(16 de mayo)

1. At. Madrid - At. Osasuna.
2. Sevilla - R. Sociedad.
3. R. Celta - R. Madrid.
4. Rayo Vallecano - Tenerife.
5. R. Oviedo - Barcelona.

6. Cádiz - R. Burgos.
7. Español - Sporting Gijón.
8. R. Zaragoza - Albacete.
9. Athletic Bilbao - Dptvo. Coruña.
10. Logroñés - Valencia.
11. Sestao - R. Valladolid.
12. Badajoz - Barcelona (2A).
13. Sabadell - Mérida.
14. Racing Santander - R. Betis.
- P15. Figueres - Lleida.

Reservas:

1. R. Mallorca - Athletic Bilbao (2A).
2. R. Madrid (2A) - Lugo.
3. Marbella - Eibar.

Jornada 37.<sup>a</sup>  
(23 de mayo)

1. R. Sociedad - At. Osasuna.
2. R. Madrid - Sevilla.
3. Tenerife - R. Celta.
4. Barcelona - Rayo Vallecano.
5. R. Burgos - R. Oviedo.
6. Sporting Gijón - Cádiz.
7. Albacete - Español.
8. Dptvo. Coruña - R. Zaragoza.
9. Valencia - Athletic Bilbao.
10. Logroñés - At. Madrid.
11. Mérida - Castellón.
12. Eibar - Figueres.
13. R. Betis - Marbella.
14. Racing Santander - R. Madrid (2A).
- P15. R. Valladolid - R. Mallorca.

Reservas:

1. Lleida - Sabadell.
2. Barcelona (2A) - Compostela.
3. Palamós - Sestao.

Jornada 38.<sup>a</sup>  
(30 de mayo)

1. At. Madrid - R. Sociedad.
2. At. Osasuna - R. Madrid.
3. Sevilla - Tenerife.
4. R. Celta - Barcelona.
5. R. Vallecano - R. Burgos.
6. R. Oviedo - Sporting Gijón.
7. Cádiz - Albacete.
8. Español - Dptvo. Coruña.
9. R. Zaragoza - Valencia.
10. Athletic Bilbao - Logroñés.
11. Lugo - R. Valladolid.
12. Badajoz - Mérida.
13. Castellón - Lleida.
14. Marbella - Racing Santander.
- P15. Figueres - R. Betis.

Reservas:

1. R. Mallorca - Palamós.
2. R. Madrid (2A) - Athletic Bilbao (2A).
3. Compostela - Villarreal.

Jornada 39.<sup>a</sup>  
(6 de junio)

1. R. Madrid - R. Sociedad.
2. Tenerife - At. Osasuna.
3. Barcelona - Sevilla.